



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*



PEX 134764/15

SOTO DIEGO REINALDO P/SUP. LESIONES GRAVES - CAPITAL TOP N°1: 11226 ( 1 )

En la ciudad de Corrientes, a los 05 días del mes de Febrero de 2025 hallándose reunido el Excmo. Tribunal Oral Penal N°1, actuando como Presidente la **Dra. Ana del Carmen Figueredo, y el Dr. Ortiz Darío A.**, asistidos por la Pro Secretaria Dra. Mercedes Leconte, tomaron en consideración la causa caratulada **SOTO DIEGO REINALDO P/SUP. LESIONES GRAVES - CAPITAL - EXPTE. N° 11226 – PEX 134764/15** en la que intervienen en representación del Ministerio Público el Dr. Carlos José Lértora, por la Defensa el Dr. Hernán Beber Gehan el imputado: **DIEGO REINALDO SOTO**, de apodo “Miti”; D.N.I. N° 36.673.065, de nacionalidad argentina, de estado civil soltero, instruido, de ocupación vidriero, nacido en Corrientes, Capital el 16 de enero de 1992, domiciliado en el Barrio Anahí, calle Leopoldo Lugones N° 371 de esta ciudad, hijo de Dionisio Mártires Soto y Francisca Encina., Prontuario Policial N° 89.745, Sección “S.P.”

Practicado el correspondiente sorteo, resulta que los Sres. Jueces fundaran su voto en forma conjunta.

Seguidamente el Tribunal toma en consideración la siguiente:

**CUESTION:**

¿Se ha operado la extinción de la acción penal por prescripción y en su caso, corresponde sobreseer al imputado **SOTO DIEGO REINALDO**?

Seguidamente a la única cuestión planteada el **TRIBUNAL DICE:** Que traída la causa a estudio del Tribunal, surge que el Requerimiento Fiscal de fs. 116/118 vta atribuye al procesado el delito de Lesiones Graves por la Calidad de su autor- previsto y penado por el Art. 90 del Código Penal cuyo máximo punitivo es 6 años de prisión.

A fin de determinar la existencia de actos interruptivos o de suspensión del curso de la prescripción conforme taxativamente establece el art. 67 del Código Penal, siendo el instituto de orden público, debe ser declarada de oficio, por ello debemos estar a las constancias del legajo.

En ese sentido, advertimos que el último acto de carácter interruptivo es el decreto de **citación a juicio del 24 de Mayo de 2018** (fs. 152).

Por otro lado, el imputado no cuenta con antecedentes computables según Informe de R.N.R. de fs 189/191 y planilla de antecedentes de fs. 192/193 vta.

Así las cosas, ha transcurrido el plazo previsto para el delito que se enrostra, en consecuencia no verificándose ninguna de las causales enumeradas en el art. 67 del Código Penal, ni la comisión de otro delito, corresponde se dicte sobreseimiento por prescripción de la acción penal por aplicación de los art. 59 inc. 3, 62 inc. 2 del Código Penal y 336 inc. 4 del Código Procesal Penal; y así votamos.

Finalizando el Acuerdo, pasado y firmado por ante mí que doy fé.



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

**SENTENCIA N° 09**

Corrientes, 05 de Febrero de 2025

**Y VISTOS:** Por los fundamentos que instruye el Acuerdo precedente; **SE RESUELVE: I) DECLARAR EXTINGUIDA** la acción penal por prescripción (arts. 59 inc. 3; 62 inc. 2 y 67 del Código Penal) y en consecuencia **SOBRESEER A SOTO DIEGO REINALDO**, DNI N° 36.673.065 Prio. Policial N° 89.745, Sección "S.P.", cuyos demás datos de filiación obran en autos del delito de **LESIONES GRAVES** por la Calidad de su autor- previsto y penado por el Art. 90 del Código Penal **II) COMUNICAR** lo resuelto a Jefatura de Policía y al Registro Nacional de Reincidencia. **IV) AGREGAR** el original al expediente, copia testimoniada al protocolo respectivo, notificar, oficiar y oportunamente Archivar.- Fdo. Dra. Ana del Carmen Figueredo. Dr. Darío A. Ortiz Jueces. Dra. Mercedes Leconte. Prosecretaria. Se hace saber que, el presente se suscribe con dos firmas conforme lo dispuesto por el art. 28 del L.O.A.J,